

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	02 de octubre de 2026, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/29/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-JDC-037/2026, conformado por 27 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Siete renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de situación jurídica y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo, un número de expediente y un municipio. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato laboral consistentes en un municipio y un cargo. ▪ Página 3: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ Página 4: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato laboral consistentes en un municipio y un cargo. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente. ▪ Página 9: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio. ▪ Página 10: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 14: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 15: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 16: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 20: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 21: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 26: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de situación jurídica y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo, un número de expediente y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-
037/2026

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON: SUSANA LEÓN
ESCAMILLA Y ELSY MONSERRAT
HERNÁNDEZ MORENO

Heroica Puebla de Zaragoza, dos de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla; mediante el cual controvierte la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de su solicitud de medidas cautelares y de protección formulada en el procedimiento especial sancionador SE/PES [REDACTED]

GLOSARIO

Actora, parte actora, [REDACTED]
promovente:

Autoridad responsable, Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Comisión de Quejas, del Instituto Electoral del Estado de Puebla
responsable;

Ayuntamiento: Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla

Código Local, Código Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Electoral Local: Estado de Puebla

Instituto, Instituto Instituto Electoral del Estado de Puebla
Electoral:

Juicio de la Ciudadanía: Juicio para la Protección de los derechos Político-
Electorales de la Ciudadanía

PES: Procedimiento especial sancionador

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Electoral del Estado de Puebla

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Electoral, Organismo
Jurisdiccional

VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de
Género

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato laboral consistentes en un municipio y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que a continuación se señalan, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

1.1. Denuncia. El once de septiembre, la actora presentó denuncia¹ contra el [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, por conductas que considera constituyen VPG y solicitó la emisión de medidas cautelares.

1.2. Primer desechamiento. El diecisiete de septiembre, el Instituto desechó la denuncia.

1.3. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el desechamiento, la actora presentó el Juicio de la Ciudadanía que se registró con clave TEEP-JDC-080/2025, en el cual el treinta y uno de

¹ Consultable a fojas 50 -- 68 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

octubre este Tribunal Electoral revocó la resolución del Instituto, para que se allegara de mayores elementos de prueba y con base en ello, estableciera el inicio o no del procedimiento especial sancionador.

1.4. Segundo desechamiento. Una vez realizadas las diligencias preliminares que consideró pertinentes, el trece de noviembre, el Instituto, desechó nuevamente la denuncia; habida cuenta que, de los elementos de prueba recabados no era posible advertir indicios de una infracción a la normativa electoral que pudiera constituir VPG.

1.5. Segundo juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, la actora presentó una demanda vía *per saltum*, misma que fue reencauzada a este Tribunal por acuerdo de dos de diciembre de la Sala Regional. Tal demanda se registró con la clave TEEP-JDC-096/2025.

El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, este Organismo Jurisdiccional confirmó la determinación del Instituto, que desechó la denuncia presentada por la actora.

1.6. Juicio de la ciudadanía (federal). En contra de esa resolución, el cuatro de junio de dos mil veintiséis, la actora presentó demanda ante la Sala Regional CDMX, la cual se registró con clave SCM-JDC-202/2026.

El veintitrés de julio de dos mil veintiséis, la Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía y revocó la sentencia de este Tribunal Electoral, por lo que dejó sin efectos el desechamiento del Instituto Electoral; a fin de que se continuara con la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1.7. Medidas cautelares. El veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente SE/PES [REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.8. Presente juicio de la ciudadanía. En contra de la determinación relativa a las medidas cautelares, la actora presento juicio de la ciudadanía, vía *per saltum* ante la Sala Regional, mismo que fue reencauzado a este Tribunal Electoral mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiséis.

1.9. Integración y turno. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional la demanda y sus anexos, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

1.10. Admisión y cierre. En su oportunidad, se tuvo por admitido el presente asunto, se cerró instrucción y se solicitó que se convocara a sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución del Estado de Puebla; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Lo anterior, al ser un juicio promovido por una ciudadana, en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, mediante el que controvierte la resolución de la Comisión de Quejas, por la que se pronunció respecto de las medidas solicitadas por la actora en su escrito de denuncia por VPG, por lo que al ser una controversia vinculada con derechos político-electorales en el ámbito estatal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el ejercicio de la jurisdicción que le confiere la normatividad aplicable.

Aunado a que, la Sala Regional en el expediente del juicio **SCM-JDC-290/2026**, determinó improcedente el salto de la instancia y que este

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato de origen y un dato laboral consistentes en un municipio y un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

Organismo Jurisdiccional era el que, previa la verificación de los requisitos de procedencia, debía emitir la determinación que en derecho corresponda.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia por lo siguiente:

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.1. Forma. En términos de lo señalado en el artículo 361 del Código Electoral Local, la parte promovente presentó su demanda en la que constan su nombre y firma autógrafa, un medio electrónico para recibir notificaciones; el acto que combate y la autoridad responsable; así como, los hechos y agravios en los que basa su impugnación; asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

3.2. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho pues la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, por lo que el plazo de cuatro días que señala el artículo 353 Bis del Código Electoral Local, transcurrió del veintiséis al treinta y uno de agosto del presente año; entonces, al haberse presentado en esta última fecha, es oportuno. Lo anterior, al tomar en cuenta que, los días veintinueve y treinta de agosto fueron inhábiles.

3.3. Legitimación. De acuerdo con lo señalado en el artículo 355, del Código Electoral Local, la parte promovente tiene legitimación porque es quien presentó la denuncia de origen ante el Instituto.

3.4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, según lo previsto en el artículo 353 Bis, fracción III, del Código Local, ya que afirma tener una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales con la determinación de la autoridad responsable que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **SE/PES/** [REDACTED]

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Marco normativo de medias cautelares en el PES

La Sala Superior² ha sostenido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Asimismo, la Sala Regional³ ha considerado que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento, y que se trata de resoluciones accesorias y sumarias.

Al respecto, el artículo 401 Bis del Código Local establece que las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPG y podrán ser las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

² En la jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

³ Al resolver los juicios SCM-JDC- 340/2026, SCM-JDC-70/2023 y SCM-JDC-60/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Por su parte, el Reglamento de Quejas en su artículo 4, fracción III, inciso v), las define como el procedimiento que lleva a cabo la Comisión de Quejas, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

4.2. Juzgar con perspectiva de género

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁴

El protocolo tiene como objeto hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte⁵, a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las mujeres y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

⁵ Como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará".

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁶”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *“...La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido —de haberlo considerado necesario— para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género...”*

Además, considerando que la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2024⁷, consigna el deber de las personas juzgadoras de visualizar todos los hechos y elementos del caso de forma contextual e integral.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10ª, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

⁷ De rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**. Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una *“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*⁸, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Contexto

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato de origen consistentes en un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

La parte actora denunció al [REDACTED] de [REDACTED] Puebla, por **presuntamente excluirla de eventos, actos públicos y actividades institucionales del Ayuntamiento de [REDACTED]** a través de la omisión de convocarla o invitarla a participar en ellos, lo que, desde su perspectiva, constituyó una obstaculización al ejercicio de su cargo como regidora del referido Ayuntamiento.

Asimismo, le atribuye al [REDACTED] **diversas manifestaciones** mediante las cuales presuntamente se descalificó su participación en asuntos de gobierno, se minimizó el ejercicio de su cargo y se le indicó que cuestiones relacionadas con su regiduría serían atendidas con su mamá.

La actora sostiene que se invisibilizó su participación en diversas actividades y eventos institucionales, en las que, según refiere, no se incluyó su nombre o imagen pese a formar parte del Ayuntamiento, en la difusión de publicaciones y materiales audiovisuales en redes sociales del Ayuntamiento y [REDACTED] sostiene que no aparece.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 82, 83, 84 y 85.

⁸ Localizable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/red_candidatasPuebla/gu%C3%ADa-para-la-prevenci%C3%B3n-y-atenci%C3%B3n-de-la-vp-contra-las-mujeres-en-el-edo-de-puebla.html

De acuerdo con lo manifestado por la denunciante los hechos descritos afectaron el ejercicio de su cargo como [REDACTED] así como su imagen y proyección pública frente a la ciudadanía, al considerar que fue excluida de actividades institucionales y omitida de manera reiterada en la difusión de acciones del ayuntamiento.

Asimismo, sostiene que dichas conductas podrían constituir VPG, al estimar que tuvieron como efecto obstaculizar el ejercicio de sus funciones, invisibilizar su participación en la vida pública y menoscabar el reconocimiento de su desempeño como integrante del Ayuntamiento, con un impacto diferenciado derivado de su condición de mujer.

Por lo que solicitó como medida cautelar de tutela preventiva, se ordene el cese de los actos de violencia política de género en su contra y de expresiones que la denigren.

5.2. Resolución impugnada

El veinticinco de agosto de este año, la Comisión de Quejas, dictó la resolución por la que se pronunció respecto de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas, bajo las consideraciones siguientes⁹.

Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de Quejas, estableció los requisitos que deben cumplir las solicitudes de medidas cautelares: I) presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva y estar relacionada con la queja; II) especificar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada; y III) realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral.

En el caso concreto, la autoridad responsable señaló que, la denunciante formulo su solicitud de la siguiente manera, "*solicito se otorgue la medida cautelar en la modalidad de TUTELA*

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁹ Consultable en las fojas 000077 a 000079 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

PREVENTIVA, para efecto de ordenar que cesen los actos de violencia política de género en mi contra y no se sigan realizando expresiones que me denigren”.

De lo anterior la autoridad responsable sostuvo que, si bien la denunciante refería una medida cautelar, no especificó de manera clara, concreta o precisa la conducta que debe detenerse, el sujeto obligado a cumplir la medida, ni el alcance u objeto de esta; pues la petición se limita a solicitar genéricamente el otorgamiento de medidas cautelares, sin identificar con precisión qué actos específicos deben cesar, quién debe abstenerse de realizarlos, ni bajo qué condiciones o parámetros debe operar la medida.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada se sostuvo que, la solicitud de medidas cautelares era genérica, al no precisar los actos concretos que debían cesar, las expresiones de las que debía abstenerse la persona denunciada ni el alcance de la medida solicitada, por lo que señaló que, era necesario que las medidas cautelares fueran solicitadas con claridad en su objeto y sujeto, así como la existencia de elementos que permitieran advertir un riesgo real y actual.

Asimismo, se sostuvo que, no se acreditaba el peligro en la demora, al estimar que las conductas denunciadas, relacionadas con la exclusión de eventos públicos e invisibilización en publicaciones oficiales, constituían en su mayoría, hechos consumados ocurridos entre mayo y julio de dos mil veinticinco. Asimismo, señaló que no existían elementos objetivos que permitieran advertir un riesgo actual de que dichas conductas se repitieran.

Se consideró que la solicitud constituía una petición de tutela preventiva respecto de hechos futuros de realización incierta, al no existir elementos que permitieran advertir un riesgo actual e inminente de repetición de las conductas denunciadas.

Con base en lo anterior, la Comisión Permanente determinó **improcedente la solicitud de medidas cautelares**, al considerar

que la petición era genérica y no precisaba el objeto, sujeto ni las conductas concretas materia de la medida; que no se acreditaba el peligro en la demora, al tratarse principalmente de hechos consumados y no existir un riesgo actual de repetición; en suma, la tutela solicitada versaba sobre hechos futuros de realización incierta; y la sola exclusión o invisibilización, sin elementos objetivos que acreditaran un componente de género y un riesgo inminente, no justificaba su adopción.

Finalmente, precisó que dicha determinación no prejuzgaba sobre el fondo del procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación continuaría para determinar la existencia o inexistencia de la infracción en materia de VPG; así como, las sanciones y medidas de reparación que, en su caso, correspondieran.

5.3. Agravios de la promovente

1. Indebida fundamentación y motivación, y falta de exhaustividad

La promovente señala que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias realizó una interpretación restrictiva de las medidas cautelares, al considerar que, por haber acontecido algunos de los hechos denunciados, particularmente la exclusión de eventos e invisibilización de su participación, había desaparecido el peligro en la demora. Aduce que dicha conclusión es incorrecta, pues la responsable analizó los hechos de manera retrospectiva, sin considerar que la finalidad de las medidas cautelares era evitar la continuidad o repetición de las conductas denunciadas.

Sostiene que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable invocó la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, pero no valoró si, a partir de los hechos denunciados y del contexto del caso, existía un riesgo razonable de que las conductas continuaran o se repitieran. En su concepto, el hecho de que determinados eventos ya hubieran ocurrido no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

implicaba, por sí mismo, que hubiera desaparecido el riesgo de que las conductas que les dieron origen volvieran a presentarse.

Asimismo, refiere que la responsable dejó de atender lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-202/2026, en el que se consideró necesario analizar las razones de la exclusión, el trato otorgado a las demás personas integrantes del cabildo y la posible existencia de un patrón de exclusión. Por ello, sostiene que los hechos no podían ser analizados de manera aislada, sino atendiendo a su contexto y a la relación existente entre ellos.

En ese sentido, aduce que la responsable incumplió con el deber de analizar los hechos de manera integral y contextual, en términos de la jurisprudencia 24/2024, pues tomó las conductas denunciadas como acontecimientos individuales y concluyó que, al haber ocurrido, ya no podían justificar una medida preventiva. Sin embargo, sostiene que lo que debía determinarse era si, valoradas en conjunto, dichas conductas permitían advertir un riesgo de continuidad o repetición mientras se sustanciaba el procedimiento.

También señala que, tratándose de hechos relacionados con VPG, la autoridad tenía un deber reforzado de debida diligencia, conforme a la jurisprudencia 14/2024, lo que implicaba analizar integralmente los hechos y las pruebas; así como, realizar las diligencias necesarias para determinar si las conductas denunciadas podían formar parte de un contexto de discriminación o violencia. A su consideración, ello no ocurrió, pues la responsable se limitó a señalar que los actos específicos ya habían acontecido.

Por otra parte, sostiene que tampoco se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que la responsable omitió pronunciarse sobre una cuestión esencial, referente a si las conductas denunciadas, analizadas conjuntamente y a la luz del contexto advertido por la Sala Regional, generaban un riesgo de continuidad o repetición que pudiera afectar nuevamente el ejercicio de su cargo. Asimismo,

refiere que, no se expuso cómo se aplicó la metodología prevista en el artículo 62 del Reglamento de Quejas, ni por qué se descartó que la exclusión e invisibilización denunciadas pudieran formar parte de una dinámica de obstaculización política.

Finalmente, controvierte el análisis realizado respecto de los hechos ocurridos el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, pues refiere que la autoridad redujo su estudio a la existencia de una sesión extraordinaria del cabildo y a su presencia en ella, sin analizar las expresiones que atribuyó [REDACTED] ni el contexto en que habrían ocurrido. Señala que la propia investigación confirmó que, en la fecha, hora y lugar indicados, el [REDACTED] se encontraba reunido con integrantes del cabildo, por lo que dicho elemento no desvirtuaba el hecho denunciado y, por el contrario, debía ser valorado conjuntamente con las demás circunstancias y con la posible declaración de las personas señaladas como testigos.

Por ello, concluye que la responsable realizó un análisis fragmentado de los hechos y omitió valorar su contexto, lo que derivó en una motivación insuficiente para negar las medidas cautelares, al no justificar por qué debía considerarse inexistente la posibilidad de continuidad o repetición de las conductas denunciadas.

2. Indebida valoración del peligro en la demora y violación de la naturaleza preventiva de las medidas cautelares.

La actora sostiene que la resolución impugnada es indebida, porque la responsable vulnera la naturaleza de la tutela preventiva al considerar que no existía peligro en la demora debido a que los actos denunciados ya habían acontecido.

Señala que se confundieron los hechos concretos ya consumados con la conducta potencialmente repetible, pues la conclusión de un evento no impedía que, en nuevas actividades, publicaciones o actos relacionados con el ejercicio de su cargo, se reprodujeran conductas de exclusión, invisibilización u obstaculización.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Aduce que la autoridad responsable debió realizar un análisis orientado al futuro del riesgo, considerando los antecedentes denunciados y el posible patrón de exclusión señalado en la sentencia SCM-JDC-202/2026, sin exigir que se acreditara una amenaza expresa o que el mismo acto volviera a ocurrir. Refiere que la tutela preventiva no busca modificar hechos pasados, sino evitar que una conducta potencialmente lesiva continúe o vuelva a producir sus efectos. Asimismo, al tratarse de hechos relacionados con una posible VPG, debió atenderse al principio de máxima protección y valorar si subsistía un riesgo de nuevas afectaciones durante la sustanciación del procedimiento.

Por otra parte, señala que tampoco se realizó un verdadero análisis con perspectiva de género respecto de las expresiones atribuidas al [REDACTED] el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, particularmente aquellas en las que habría señalado que los asuntos de su regiduría debían tratarse con su madre, al considerar que su [REDACTED] constituía un “compromiso político” y que no tenía por qué intervenir en esos asuntos. A juicio de la actora, dichas expresiones podían cuestionar su autonomía y capacidad para ejercer directamente el cargo, por lo que debieron analizarse conjuntamente con el contexto, su calidad de mujer y funcionaria electa, la posición de poder del [REDACTED] el desplazamiento de su interlocución política hacia su madre y los posteriores actos de exclusión.

En ese sentido, sostiene que la responsable no podía limitarse a exigir una prueba directa de que las expresiones fueron motivadas literalmente “por ser mujer”, sino que debía valorar integralmente su contenido, contexto y consecuencia; así como, su relación con los demás hechos denunciados, para determinar si revelaban una posible afectación diferenciada por razón de género. Al no realizar dicho análisis y limitarse a una valoración formal y retrospectiva, la responsable omitió considerar tanto el riesgo de repetición de las

conductas como los elementos que podían configurar un contexto de exclusión, aplicando una perspectiva de género meramente declarativa y determinando indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares.

3. Violación al deber reforzado de tutela, perspectiva de género y debida diligencia.

La actora sostiene que la resolución impugnada resulta contraria al estándar reforzado de protección aplicable a los casos de VPG, al calificar su solicitud de medidas cautelares como genérica, sin analizar los hechos en relación con el contexto previamente denunciado, consistente en exclusión de actividades institucionales, invisibilización de su participación y conductas que podían afectar el ejercicio de su cargo.

Señala que la Sala Regional, al resolver el SCM-JDC-202/2026, reconoció la relevancia de dicho contexto y la necesidad de investigar si existía un patrón de exclusión, por lo que la responsable no podía desvincular la solicitud de medidas cautelares de las conductas previamente denunciadas.

Asimismo, refiere que, conforme a las jurisprudencias 48/2016, 14/2024 y 21/2018, la autoridad debía actuar con debida diligencia y perspectiva de género, realizar un análisis integral de los hechos y valorar si existía un riesgo susceptible de prevención, sin exigir la acreditación plena de una conducta futura.

En particular, aduce que la responsable valoró indebidamente el hecho ocurrido el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, al considerarlo un acontecimiento aislado y consumado, cuando desde la denuncia se señaló que, a partir de esa conversación, el [REDACTED] [REDACTED] "cambió de actitud" y dejó de invitarla a eventos del Ayuntamiento, relacionando dicha conducta con publicaciones realizadas en la página oficial del Ayuntamiento y en la cuenta personal del [REDACTED] Por ello, sostiene que dicho

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acontecimiento constituía un indicio que debía analizarse conjuntamente con las conductas posteriores de exclusión e invisibilización.

También señala que la autoridad convirtió indebidamente la falta de una prueba directa en ausencia de riesgo, pese a que se habían identificado personas que presuntamente presenciaron la conversación y se encontraba acreditado que el Cabildo se reunió en el lugar y horario señalados. En ese sentido, invoca la jurisprudencia 8/2023, relativa a la reversión de la carga probatoria en casos de VPG, para sostener que no podía exigírsele una demostración anticipada y plena de la futura repetición de las conductas.

Finalmente, refiere que el derecho político-electoral a ejercer un cargo público tiene una dimensión permanente mientras subsista el mandato, por lo que la tutela no puede limitarse a reparar actos ya consumados, sino que debe atender la posibilidad de que éstos se reproduzcan. Con base en ello, sostiene que la responsable debió analizar los hechos como “un fenómeno interrelacionado”, y no de manera aislada, y que la simple afirmación de que los actos habían concluido no satisface el deber reforzado de tutela.

5.4. Pretensión

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución de medidas cautelares, para que la Comisión de Quejas emita una nueva, en la que se le otorguen las medidas que solicita.

5.5. Litis

La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la resolución de medidas cautelares emitida por la Comisión de Quejas se encuentra apegada a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO

Los motivos de disenso se analizarán de forma conjunta, lo que no constituye una afectación a la parte actora, ya que lo trascendente es que se analicen todas sus pretensiones¹⁰.

Los agravios de la parte actora **son fundados**, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, debe señalarse que las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar la posible afectación de derechos y principios en materia electoral mientras se emite la determinación de fondo. Para su procedencia, deben analizarse, entre otros elementos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme con la **jurisprudencia 14/2015**¹¹ de la Sala Superior, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

Asimismo, cuando se denuncian hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, el análisis cautelar debe realizarse atendiendo a la naturaleza de los derechos que pudieran encontrarse en riesgo, así como bajo un estándar de protección reforzada, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada.

En ese sentido, asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable realizó un análisis aislado y retrospectivo de los hechos denunciados, al considerar que, debido a que las conductas relacionadas con la exclusión de eventos e invisibilización de su participación ya habían acontecido, por lo que no se actualizaba el peligro en la demora.

¹⁰ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4 Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, tal conclusión es indebida, pues la naturaleza preventiva de las medidas cautelares exige que el análisis se dirija no únicamente a determinar si los hechos denunciados ya ocurrieron, sino a establecer si, a partir de ellos y del contexto en que se desarrollaron, existe un riesgo razonable de que las conductas puedan continuar o repetirse durante la sustanciación del procedimiento.

En efecto, el hecho de que determinados eventos hayan concluido no implica, por sí mismo, que haya desaparecido el riesgo de que conductas de exclusión, invisibilización u obstaculización puedan presentarse nuevamente en actividades, publicaciones o actos relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora.

Lo anterior, resulta particularmente relevante porque el derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo para el cual fue electa tiene una naturaleza permanente durante la vigencia de su mandato. De manera que la tutela preventiva no puede limitarse a impedir la realización de hechos idénticos a los ya acontecidos, sino que debe atender a la posibilidad de que conductas de naturaleza similar continúen afectando el ejercicio efectivo del cargo.

En el caso, la autoridad responsable pasó por alto que la actora no planteó los hechos denunciados como acontecimientos aislados, sino que expuso una secuencia de conductas que, desde su perspectiva, comprendía la exclusión de actividades institucionales, la invisibilización de su participación y diversos actos que podían incidir en el ejercicio de sus funciones como integrante del Ayuntamiento.

Incluso, la actora hizo referencia a lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC-202/2026, respecto de la necesidad de analizar las razones de su exclusión, el trato otorgado a las demás personas integrantes del cabildo y la posible existencia de un patrón de exclusión. Por ello, tales circunstancias debían ser consideradas por la responsable como parte del contexto en el que se solicitaron las medidas

cautelares, y no únicamente como hechos consumados de manera independiente.

Así, la autoridad responsable debió determinar si, con la concatenación de las conductas denunciadas era posible advertir un riesgo actual de continuidad o repetición, pues precisamente esa es una de las finalidades de la tutela preventiva: evitar que una conducta potencialmente lesiva continúe o vuelva a producir efectos durante la sustanciación del procedimiento.

En este punto, también asiste la razón a la actora respecto de que la responsable realizó una valoración insuficiente del hecho ocurrido el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque la autoridad centró su análisis en la existencia de una sesión extraordinaria de cabildo y en la presencia de la actora, sin explicar por qué tales circunstancias desvirtuaban, por sí mismas, las expresiones que ésta atribuyó al [REDACTED], ni el posible vínculo de ese acontecimiento con las conductas posteriores que denunció.

La circunstancia de que se hubiera acreditado la celebración de una sesión de cabildo no resultaba suficiente para descartar el valor contextual del hecho denunciado, particularmente porque la actora señaló que, a partir de esa conversación, el [REDACTED] habría cambiado de actitud hacia ella y posteriormente habría dejado de convocarla a determinados eventos del Ayuntamiento.

Por tanto, aun cuando la existencia, contenido y alcance de dichas expresiones corresponde ser determinada en el estudio de fondo del procedimiento sancionador, para efectos cautelares la responsable debió valorar si ese acontecimiento, relacionado con los demás hechos denunciados, constituía un elemento que permitiera advertir la posible continuidad de las conductas señaladas.

Lo anterior, no implica tener por acreditada la VPG, sino reconocer que, en esta etapa cautelar que, los hechos denunciados deben ser

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

valorados atendiendo a su posible relación y al riesgo que pudieran representar para el ejercicio del cargo de la actora.

Cabe señalar que, la autoridad responsable en su informe señala que la denunciante no especificó de manera precisa la conducta que debe cesar, el sujeto obligado a cumplir la medida, ni el alcance u objeto de esta; pues, la petición se limita a solicitar genéricamente el otorgamiento de medidas cautelares; no obstante tal señalamiento, del escrito de denuncia presentado el once de septiembre de dos mil veinticinco, se desprende¹², que la denunciante reiteró que los actos fueron realizados por el [REDACTED] razón por la cual, aun y cuando no dijo textualmente que es la persona a quien deberían dirigirse la medida cautelar de tutela preventiva; lo cierto es que, al atender al contexto y a los hechos relatados, es evidente a quien señala la denunciante como responsable de actos en su contra que podrían constituir VPG.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese sentido, tampoco resulta suficiente para negar la tutela preventiva sostener que la solicitud de medidas cautelares era genérica.

Es así, ya que si bien, las medidas que se adopten deben ser claras y concretas, ello no significa que, en un asunto relacionado con posibles actos de VPG, pueda exigirse a la promovente identificar de manera anticipada y específica cada una de las conductas futuras que eventualmente pudieran presentarse.

En el caso, la actora solicitó que se ordenara el cese de los actos de violencia política de género y que no continuaran las expresiones que, desde su perspectiva, la denigran. La autoridad responsable consideró que dicha petición no precisaba de manera suficiente la conducta, el sujeto obligado ni el alcance de la medida.

Contrario a ello, correspondía a la autoridad analizar dicha solicitud a partir de los hechos concretos expuestos en la denuncia y determinar,

¹² Consultable en el último párrafo del reverso de la foja 000067 del expediente.

conforme a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, cuáles eran las acciones necesarias para evitar la continuación o repetición de las conductas denunciadas.

Esto es así porque las medidas cautelares en materia electoral tienen un carácter preventivo y no sancionatorio; tienen por objeto prevenir daños y evitar que quien potencialmente los genera continúe o realice conductas que puedan tornarse ilícitas.

Por ello, la falta de precisión absoluta respecto de una conducta futura no podía llevar, por sí sola, a descartar la tutela solicitada, cuando existían hechos concretos que permitían identificar el derecho que la actora estimaba en riesgo y las conductas cuya posible continuación pretendía evitar. Lo anterior, atendiendo al interés superior de la posible víctima y a los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; así como, a su condición de especial vulnerabilidad, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Víctimas.

Además, tratándose de hechos relacionados con VPG, la autoridad tenía el deber de realizar un análisis integral y con perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la posible existencia de un contexto de exclusión.

En ese tenor, la responsable no debía limitarse a determinar si cada uno de los hechos, considerados individualmente, había quedado consumado, sino establecer si, valorados conjuntamente, podían constituir indicios de una dinámica susceptible de continuar durante el ejercicio del cargo de la actora.

De ahí que, la sola circunstancia de que algunos de los hechos denunciados hubieran acontecido con anterioridad a la solicitud de medidas cautelares no resultaba suficiente para concluir que había desaparecido el peligro en la demora.

Lo anterior es relevante para este Organismo Jurisdiccional, ya que la Sala Superior señaló que, para efecto del dictado de las medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

cautelares, se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Esto porque, cuando se trata de casos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, el estándar del cual se debe partir es la buena fe de la víctima y sus manifestaciones. Por ello, sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones constitucionales y convencionales que deben atenderse para este tipo de casos, ya que, de conformidad con el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Por lo que, al atender a la finalidad de la tutela preventiva, la autoridad responsable debía analizar si subsistía un riesgo de que conductas de similar naturaleza volvieran a presentarse y, en su caso, determinar las medidas idóneas para evitarlo, sin que ello implicara emitir un pronunciamiento anticipado sobre la existencia de la infracción.

Así, la responsable desatendió el deber de tutela preventiva, entendida como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, y con ello se lesione el interés original, del ejercicio efectivo del cargo de la parte actora libre de violencia, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Por ello, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹³, pues la Comisión de Quejas centró su análisis en hechos ya consumados, sin realizar un estudio suficiente sobre la posible continuidad o repetición de las conductas

¹³ En términos de la jurisprudencia 14/2015, previamente citada.

denunciadas y su incidencia en el ejercicio efectivo del cargo de la actora.

Ahora bien, en torno a lo señalado, el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, refiere lo siguiente:

“Conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten deben ser:

Útiles y de efecto duradero.

Proporcionales y razonables...”

De lo anterior, se puede deducir que, para que la medida sea efectiva, tiene que ser clara y concreta; sin embargo, debe precisarse que, en materia electoral, este tipo de medidas tienen un carácter preventivo y no sancionatorio.

Lo anterior es así, pues las características de estas medidas son:

a) Tienen por objeto la prevención de daños;

b) Tienen como finalidad que quien potencialmente está generando un daño se abstenga de continuar o realizar una conducta que pueda tomarse ilícita, así como adoptar precauciones para ello; y

c) No son sancionatorias, sino de prevención.

Esto es, constituyen una garantía de carácter preventivo, con una doble función cautelar, en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también, y fundamentalmente, tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.”

Por tanto, al momento de emitir la nueva resolución de medidas cautelares, la autoridad responsable deberá considerar tales características, así como si resulta procedente establecer alguna previsión respecto del seguimiento.

En consecuencia, lo procedente **es revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la Comisión de Quejas emita una nueva determinación en la que, atendiendo a las consideraciones expuestas, analice de manera integral los hechos denunciados, su contexto y la posible existencia de un riesgo de continuidad o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

repetición, y determine las medidas cautelares que resulten procedentes.

Lo anterior, sin que esta determinación implique un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la VPG denunciada, pues ello corresponde al estudio de fondo del procedimiento respectivo.

Finalmente, las medidas que, en su caso, se adopten deberán ser claras, concretas, útiles, proporcionales y razonables, atendiendo a su función preventiva y tutelar, encaminada a evitar daños irreparables y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora en un entorno libre de violencia¹⁴.

En consecuencia, al resultar los agravios analizados, fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los demás motivos de disenso formulados por la actora; habida cuenta que, sustancialmente, se dirigen a combatir las consideraciones en las que se sustentó la resolución reclamada, lo que a ningún fin práctico conduciría ya que, se ha determinado su revocación.

Por las razones expuestas, los agravios **son fundados**.

6. EFECTOS

Conforme con lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora. lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el cumplimiento, de lo siguiente:

- En términos de lo establecido en el artículo 91, fracciones I y III, del Código Electoral Local, **se ordena** a la Consejera Presidenta del Instituto, haga del conocimiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la presente determinación con objeto de que, emita una nueva resolución en un plazo de diez días hábiles, en la que analice de manera

¹⁴ Tal como lo razonó la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-2514/2025

integral el escrito de denuncia de la parte actora, a efecto de que dicte medidas cautelares necesarias a fin de atender al deber de tutela preventiva en casos de VPG.

- Notifique a la parte actora la nueva determinación atendiendo a los plazos establecidos en la normativa electoral para casos de VPG.
- Hecho lo anterior, informe a este Organismo Jurisdiccional, acompañando las constancias en copia certificada que, acrediten el cumplimiento de esta sentencia.

Por último, al tomar en cuenta que el expediente SE/PES/ [REDACTED] fue remitido por el Instituto Electoral, el pasado once de septiembre, el cual se radicó en el Asunto Especial TEEP-AE-015/2026, del Índice de este Tribunal Electoral, **se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, remitir copia certificada de la denuncia correspondiente al citado Instituto, con objeto de que se dé cumplimiento a lo señalado en este fallo.

En consecuencia, se

7. RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 6, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en **sesión pública** el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

CERTIFICACIÓN

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ----

-----CERTIFICO-----

Que las firmas del Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-037/2026, de dos de octubre de dos mil veintiséis, en un total de veintisiete fojas en original, incluyendo la presente. CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA

